



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

LEY MUNICIPAL N° 143

DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE CARAPARÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. -

En el año 2001, el Gobierno Británico encargó un estudio sobre la sexualización y comercialización de la infancia, conocido como "Informe Bailey" en el que se define por primera vez el concepto de hipersexualización infantil, como la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta considerados como demasiado precoces y atentatorios al desarrollo de la infancia.

Por otra parte, en Estados Unidos de América, la Asociación de Psicología Americana (APA por sus siglas en inglés) publicó en 2007 un documento mediante el cual se denuncia la sexualización prematura de niñas y niños, a través de productos como juegos, comidas, ropa, etc., promoviendo de modo perverso el erotismo y el culto a la imagen como factores definitorios de bienestar social.

A partir de esa alerta, la hipersexualización ocupó a distintas autoridades en debates sobre el alarmante aumento de imágenes de niñas, niños y adolescentes publicitadas en diferentes medios y formatos, así como en eventos de diferente naturaleza como concursos de belleza, modelaje y otros, en los que se resalta la apariencia física sobre las habilidades, capacidades, cualidades, valores y otros atributos del ser humano.

Esta tendencia, que también se reproduce en el ámbito urbano de nuestro país, con mayor incidencia en el uso de la imagen de niñas y adolescentes mujeres, de acuerdo a profesionales especialistas conlleva riesgos para la autoestima de niñas, niños y adolescentes, interiorizando la falsa convicción de que en particular la mujer se constituye en un objeto de satisfacción sujeta a la opinión sexista masculina, lo cual en criterio de especialistas psicólogos y sociólogos puede generar trastornos alimenticios por encontrarse afectada su autovaloración, así como el incremento de posibles conductas agresivas hacia las mujeres, siendo las niñas las más vulnerables y desprotegidas.

La imitación de conductas excesivamente erotizadas de personajes públicos, artistas o de adultos en general, provoca que las niñas, los niños y adolescentes asuman posturas no coincidentes con su edad, adoptando roles y comportamientos que responden a estereotipos arraigados en nuestra sociedad, acelerando, de manera inconsciente la transición de cada una de las etapas de desarrollo natural del ser humano.

En ese sentido, los padres y madres, la sociedad y las autoridades de los distintos niveles de gobierno, tienen la responsabilidad de realizar todas las acciones concretas de protección de las niñas, niños y adolescentes en el marco del principio de corresponsabilidad y no permitir conductas que generan violencia en todas sus formas, siendo obligación del Estado, proteger y garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

Al respecto mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, se aprobó la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea de las Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1989; norma que forma parte del bloque de constitucionalidad y que en su numeral 1, artículo 19 dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; disponiendo medidas de protección y estableciendo programas sociales para su prevención.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado establece dentro de los derechos fundamentales previstos en el artículo 15, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las personas, así como el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, sea en la familia como en la sociedad.

Asimismo, la norma fundamental en su artículo 60 dispone que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado; el artículo 61 parágrafo I prohíbe toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad, definiéndose en el parágrafo II que las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa.

En tal sentido, las decisiones que adopten las autoridades y/o las personas mayores de edad que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, deben contemplar lo mejor para su desarrollo y bienestar, evitando cualquier acción que pueda afectar física, psicológica y/o emocionalmente, considerando además los principios previstos en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2017, Código Niña, Niño y Adolescente, de: prioridad absoluta en la atención y protección, formulación y ejecución de políticas públicas; corresponsabilidad, por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos y el rol de la familia y su papel primario y preponderante en la educación y formación de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, el inciso d) del parágrafo II del artículo 136 de la Ley N° 548, prohíbe las actividades que por su naturaleza o condición sean atentatorias a la dignidad de la niña, niño o adolescente, como es el caso del modelaje que implica la erotización de su imagen, de la misma manera el artículo 144 de la citada ley prevé el derecho a la protección de la imagen, disponiendo además que otras prohibiciones pueden ser especificadas mediante norma expresa.

Entre otros derechos previstos en el Código antes citado, se establece el referido al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra la violencia sexual estipulado en el parágrafo II del artículo 148, debiendo el Estado en todos sus niveles, implementar políticas de prevención y protección contra toda forma



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia, así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

Asimismo el inciso c) y d) del párrafo II del artículo indicado, establece que una de las formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes es la sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

También el párrafo I del artículo 156, del Código Niña, Niño y Adolescente establece que todos los niveles del Estado, deberán contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, debiendo en consecuencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí fortalecer y garantizar los programas y proyectos municipales destinados a la protección de la niñez adolescencia.

En ese marco legal nacional y las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales, previstas en el Artículo 302.I.2.32.33.39 de la Constitución Política del Estado, en materia de desarrollo humano; espectáculos públicos y juegos recreativos; publicidad y propaganda urbana; proyectos y políticas para la niñez y adolescencia; Convención sobre los Derechos del Niño ratificado mediante Ley N° 1152 de mayo de 1990; Ley N° 548 "Código niña niño y adolescente"; Ley N° 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" y Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomo Municipales", se considera de prioridad e importancia establecer normas y políticas dirigidas a la prevención y protección de la integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes.

El contenido de la presente Ley Municipal previa a su aprobación fue socializada en dos oportunidades con la sociedad civil organizada de Caraparí, siendo el ultimo evento el 5 de mayo del 2023, asimismo se tiene el pronunciamiento favorable de fecha 4 de junio del año en curso emitido por el Presidente del Comité Estudiantil de la Niñez y Adolescencia de Caraparí.

Por último en audiencia pública de fecha 07 de septiembre del año en curso, también se procedió a realizar la socialización exclusivamente con el sector de educación quienes manifestaron su conformidad con el contenido de la presente norma municipal.

En mérito a todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad legislativa y las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y demás normativa vigente, corresponde al Concejo Municipal de Caraparí aprobar la presente ley.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

LEY MUNICIPAL N° 143

LEY DEL 17... DE OCTUBRE... DEL 2023

Dr. Ermas Pérez Villalba
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

Por cuanto, el Concejo Municipal de Caraparí, ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

SANCIONA:

LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL MUNICIPIO DE CARAPARÍ

Artículo 1. (Objeto).- La presente Ley Municipal tiene por objeto establecer normas de prevención y protección contra la vulneración de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción municipal de Caraparí.

Artículo 2. (Marco Legal y Competencial).- La presente ley municipal, tiene su fundamento legal en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales, previstas en el Artículo 302.I.2.32.33.39 de la Constitución Política del Estado, en materia de desarrollo humano; espectáculos públicos y juegos recreativos; publicidad y propaganda urbana; proyectos y políticas para la niñez y adolescencia; Convención sobre los Derechos del Niño ratificado mediante Ley N° 1152 de mayo de 1990; Ley N° 548 "Código niña niño y adolescente"; Ley N° 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" y Ley N° 482 "Ley de Gobiernos Autónomo Municipales".

Artículo 3. (Ámbito De Aplicación).- La presente norma municipal se aplica en la jurisdicción del Municipio de Caraparí y es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas y de aplicación preferente respecto a otra normativa de igual o menor jerarquía, considerando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. (Principios).- La presente Ley Municipal Autónoma se rige por los siguientes principios:

1. **Interés superior.**- Toda situación que favorezca el desarrollo integral de la Niña, Niño y Adolescente en el ejercicio y goce de sus derechos y garantías acordes a su edad cronológica.
2. **Dignidad.**- Por el cual las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen derecho a ser respetados en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.
3. **Prioridad Absoluta.**- Por el cual las Niñas, Niños y Adolescentes en el ejercicio y goce de sus derechos, serán de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia.
4. **No discriminación.**- El Estado y las instituciones involucradas, deben tomar las medidas que aseguren que todos los derechos reconocidos en la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

Constitución Política del Estado, instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa nacional se apliquen de igual manera a las Niñas, Niños y Adolescentes en la protección de su integridad sexual.

5. **Protección.-** Por el cual el Estado tiene la obligación de asegurar a la Niña, Niño y Adolescente la protección y el cuidado en su integridad sexual que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su padre, guardadores, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
6. **Participación.-** Por el cual las Niñas, Niños y Adolescentes, serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos que tengan interés.
7. **Desarrollo Integral.-** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las Niñas, Niños y Adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.
8. **Corresponsabilidad.-** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las Niñas, Niños y Adolescentes al ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
9. **Ejercicio Progresivo de derechos.-** Por el cual se garantizan a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 5. (Cultura Del Buen Trato).- El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí promoverá dentro de las unidades organizacionales municipales, así como en la comunidad en general, la cultura del buen trato en su relacionamiento con niños, niñas y adolescentes, difundiendo y sensibilizando a la población sobre las siguientes acciones, sin ser éstas limitativas:

1. Respeto al cuerpo e imagen de las niñas, niños y adolescentes, observando los límites de acercamiento físico y afectivo que ellas (ellos) establezcan.
2. Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales cuyos derechos deben ser respetados y garantizados en su núcleo familiar, en la comunidad y en todos los niveles del Estado.
3. Respeto a las ideas, acciones y sentimientos de las niñas, los niños y adolescentes; precautelando que las decisiones de los adultos no causen o puedan causar daños a su integridad física, psicológica, emocional y/o sexual.
4. Respeto a la confidencialidad de su identidad, datos personales e intimidad, en los actos y actuaciones administrativas municipales, en los que intervengan o se vean involucrados.
5. Atención prioritaria y oportuna, brindando información y respuestas claras y concretas a requerimientos y preguntas que realicen acorde a su edad cronológica.

Artículo 6. (Integridad Sexual).- En el marco de lo dispuesto por el artículo 148, párrafo II de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 - Código de la Niña, Niño y



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

Adolescente, constituyen formas de vulneración de la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes, las siguientes:

1. **Violencia sexual.**- Que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente.
2. **Explotación sexual.**- Que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución.
3. **Sexualización precoz o hipersexualización.**- Que constituye la sexualización precoz o prematura de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica.
4. Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. (Autorización Municipal).- I. Todo espectáculo en espacios públicos y privados, entradas folklóricas, actividad económica y/o con cualquier otro fin, de carácter permanente, temporal o momentáneo, con o sin fines de lucro, en el que sean protagonistas niños, niñas o adolescentes, además de la autorización que corresponda por su naturaleza, deberá contar con la autorización del Gobierno autónomo municipal de Caraparí.

II. No se otorgará la autorización antes referida cuando se identifique la existencia de indicios de posible sexualización precoz o hipersexualización o cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes; debiendo los propietarios, responsables, promotores y/o patrocinadores, adecuar el contenido y forma de manifestación del espectáculo público, entrada folklórica, actividad económica u otra actividad, a lo dispuesto en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código de la Niña, Niño y Adolescente y los principios que lo rigen.

III. En caso de llevarse a cabo el evento sin autorización o teniendo la misma se identifique la vulneración de la integridad sexual de niñas, niños o adolescentes, la instancia competente del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí procederá a la clausura del establecimiento o asumirá las acciones que corresponda, conforme a la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma; así como la unidad de la Defensoría de la niñez y adolescencia en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley, interpondrá demanda, denuncia o cualquier acción legal ante autoridad competente sin necesidad de mandato expreso.

IV. Quedan exentas de lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo las actividades propias del desarrollo integral, para el fortalecimiento de cualidades, habilidades, valores y capacidades individuales de niños, niñas y adolescentes en Jardines Infantiles, Centros Educativos, Centro Municipales de Desarrollo Infantil, Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio, Hogares de Niños o Centros de Acogida y otros similares, siendo responsabilidad del personal administrativo velar que las mencionadas actividades no pongan en riesgo la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

integridad psicológica (sexualización precoz o hipersexualización) física y sexual de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. (Concursos).- I. Los concursos, elecciones, certámenes de talentos, estudiantiles y otros similares de niñas, niños y adolescentes, solo podrán realizarse de acuerdo a las formas y condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley Municipal.

II. En todo caso deberá evitarse la exposición de la imagen hipersexualizada o de erotismo o que causen daño o pongan en riesgo la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, a través de conductas, poses, mensajes, vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad.

III. En caso de incumplimiento de las prohibiciones precedentemente señaladas es aplicable lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 7 de la presente Ley Municipal.

Artículo 9. (Responsabilidad de Padres, Madres y otros).- I. Es responsabilidad de los padres, madres, tutores, guardadores y de la familia en general, velar por el bienestar de las niñas niños y adolescentes, respectivamente, debiendo evitar la participación o la exposición de los mismos en cualquier actividad que involucre conductas que vulneren o puedan vulnerar su integridad física, psicológica y sexual, estando sujetos a las acciones que en ejercicio de las competencias de protección de niñas, niños y adolescentes, asuma el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, por sí o ante las autoridades e instancias competentes.

II. Los padres, madres, tutores y guardadores son responsables de transmitir valores, principios y modelos libres del patrón de hipersexualización a sus hijas, hijos y pupilos, respectivamente, estando sujetos a las responsabilidades emergentes, conforme a la normativa legal vigente aplicable, en caso que se identifique la vulneración de su integridad psicológica, física y/o sexual como resultado, ya sea de sus instrucciones, persuasión, fomento y/o consentimiento.

Artículo 10. (Corresponsabilidad Social).- I. Es corresponsabilidad de todas las organizaciones sociales (vecinales, sectoriales, funcionales), de la empresa privada, de los medios de comunicación social, de los Jardines Infantiles, hogares de niños, centros de acogida y Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio; la protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, evitando organizar, auspiciar, promover, difundir toda actividad que entrañe la vulneración de su integridad sexual, física o psicológica.

II. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de acciones de violencia o explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes, por constituir conductas tipificadas en el Código Penal, además de comunicar el hecho a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, para que en ejercicio de sus funciones asuma las acciones que correspondan, tienen la obligación de realizar la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

Artículo 11. (Publicidad Y Propaganda).- I. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad y/o propaganda urbana que exponga o utilice la imagen



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes por medios de comunicación escritos, audiovisuales y redes sociales.

II. La Secretaría Municipal de Desarrollo Humano en coordinación con la Unidad Municipal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deberá realizar el control de la publicidad y propaganda urbana, aplicando las sanciones que correspondan, conforme a la reglamentación de la presente Ley Municipal.

Artículo 12. (Exposición de Material Impreso y Decomiso).- I. Las portadas de periódicos, revistas, CD's, libros o cualquier tipo de material que expongan la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes, no podrán ser expuestas en ningún espacio o vía pública; por mediante la unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí y cualquier ciudadano o ciudadana podrá exigir al propietario o vendedor dejar de exponer dicho material, bajo alternativa, en caso de negativa, de la aplicación de la sanción que corresponda conforme a la reglamentación de la presente ley Municipal y las acciones legales correspondientes.

II. Todo material pornográfico en cualquier soporte (gráfico, audiovisual u otro de similar naturaleza) comercializado o distribuido en vías públicas deberá ser decomisado en forma inmediata por la unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, emitiendo el informe correspondiente para que independientemente de la sanción administrativa que corresponda, se proceda con la denuncia ante autoridad competente.

Artículo 13. (Actividades Económicas y Acceso a Redes).- El control del funcionamiento de actividades económicas, tales como cafés internet y similares, con las restricciones debidas en cuanto a acceso de niños, niñas y adolescentes a redes sociales y/o páginas de internet con contenido pornográfico y similares o que dañe su integridad sexual, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Municipal y las normas municipales específicas aplicables. La defensoría de la niñez y adolescencia establecerá el control como instancia de protección a la niñez.

Artículo 14. (Difusión en Medios de Comunicación).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, a través de la instancia municipal competente, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Artículos 119 parágrafo III, 143 parágrafo II y 144 parágrafo III de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente y el artículo 23 de la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, coordinará con los medios de comunicación la difusión de mensajes que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto a su integridad sexual.

Artículo 15. (Sensibilización, Prevención Y Responsabilidad De Control).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, a través de las unidades organizacionales competentes del Órgano Ejecutivo Municipal, desarrollará proyectos y programas de sensibilización, prevención, asistencia y orientación para que las familias cumplan sus responsabilidades de cuidado y protección de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, el gobierno autónomo municipal debe organizar campañas, incluyendo el control sobre el uso de redes sociales y juegos en red, así como medidas y guías prácticas de seguridad con la



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Telf/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

finalidad de protegerlos de las amenazas existentes en el uso de las nuevas tecnologías.

II. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí en coordinación con las instancias competentes deberá generar espacios de sensibilización, orientación y prevención para Jardines Infantiles, Centros Educativos y Unidades Educativas Públicas, Privadas o de Convenio, animadores, payasos, y conductores de espectáculos para niñas, niños y adolescentes, respecto a las formas y medios de distracción utilizados, debiendo los mismos ser de carácter lúdico y formativo, evitando el uso de canciones y otras formas de expresión, con contenido inapropiado, así como el estímulo de imitación de conductas y/o actitudes propias de las personas adultas.

III. En las manifestaciones culturales, ferias, entradas folklóricas y eventos públicos que organice el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí y otras instancias del estado competentes en las actividades infantiles en que participen no se difundirán canciones que aludan contenido sexual, ni se fomentarán otras formas de expresión que vulneren la integridad sexual y formación personal de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16. (Especialización Continua).- El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí deberá promover la especialización continua de los servidores públicos y personal municipal competentes en la detección e identificación de actos, actitudes o acciones que provoquen la hipersexualización de niñas, niños y/o adolescentes, a efectos de su denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 17. (Control y Monitoreo).- El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí deberá generar espacios y mecanismos de control y monitoreo del cumplimiento de la presente Ley Municipal, debiendo convocar a los comités, concejos de Niños, Niñas y Adolescentes a participar en los mismos, así como a otras entidades o instancias que correspondan y que tengan relación con el objeto de la presente Ley Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

ÚNICA.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí deberá promover la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas, como alternativa a otro tipo de actividades en las cuales se encuentren expuestos a riesgos de sexualización precoz o hipersexualización.

II. En espacios públicos infantiles, como parques, plazas y centros recreativos, deberá hacerse una programación y control de la música que se reproduce, que no dañe la sensibilidad y a las actividades de los niños, niñas y adolescentes, prohibiéndose música con contenido de cosificación sexual, violenta y obscena.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contraria a la presente Ley Municipal.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

REGIÓN AUTONOMA DEL GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

LEGISLANDO, DELIBERANDO Y FISCALIZANDO PARA TODOS

Tel/Fax:(04) 613-6359 - 046136032

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal en el plazo máximo de 60 días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Ley Municipal, deberá emitir la reglamentación respectiva, incluyendo el régimen sancionatorio que corresponda.

SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá remitir la presente norma municipal con la documentación pertinente a todas las instancias y en los plazos que corresponda.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines consiguientes.

Es dada en Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Caraparí a los tres días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cjal. Arq. Carlos B. Leyton F.
Cjal. Carlos B. Leyton Fernandez
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI



Cjal. Nancy Gonzales Ortiz
Cjal. Nancy Gonzales Ortiz
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Municipio de Caraparí, a los ...*dece*... días del mes de ...*octubre*... del año dos mil veintitrés.

Dr. Ermas Pérez Villalba
Dr. Ermas Pérez Villalba
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI



